



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	LUISA FERNANDA LOPEZ GARRO
Demandado	ANDRES FELIPE DUQUE
Radicado	No. 05001-31-10-007 – 2020-00253-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 262
Decisión	Termina por Pago

En el presente trámite ejecutivo por alimentos promovido por LUISA FERNANDA LOPEZ GARRO, actuando en representación de la menor MJD, en contra de ANDRES FELIPE DUQUE, la ejecutante allega escrito manifestando que se ha celebrado entre ellos un acuerdo de pago, razón por la cual se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del ejecutado.

Dispone el Art. 73 del CGP que el derecho de postulación está reservado a los abogados, y en razón de lo anterior, ante los Juzgados del Circuito como este, toda actuación que adelanten las partes debe estar presentada por el apoderado profesional en derecho a quien las partes le hayan conferido el poder.

No obstante lo anterior, aunque las partes estén representadas por un abogado, siempre serán éstas quien tienen la facultad de disponer del derecho que les corresponde en el litigio, por lo que en últimas el apoderado que designaron limita su ejercicio, a representar las decisiones que tomen las partes.

El inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., preceptúa:

*“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare **escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Es así que, realizando una interpretación armónica de las normas citadas, aunque el Derecho de Postulación se reserva a los abogados, pero a su vez estos últimos

simplemente hacen una manifestación del poder de decisión que siempre recae en las partes y al cual en ningún momento renuncian, además teniendo presente que el llamado es que sean precisamente los interesados quienes solucionen pacíficamente sus diferencias sin necesidad de acudir a lo judicial, y adicionalmente, que el Art. 461 dispone expresamente que las partes pueden solicitar la terminación; este Despacho no exigirá más requisitos a la solicitud y la aceptará en la forma que fue presentada.

En el presente caso, tal como se señaló, la ejecutante allega escrito manifestando que se ha celebrado un acuerdo de pago respecto de la obligación alimentaria objeto del presente proceso, por ello se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por LUISA FERNANDA LOPEZ GARRO, actuando en representación de la menor MJDL, en contra de ANDRES FELIPE DUQUE, por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado en contra del ejecutado.

TERCERO: Los dineros que sean retenidos con posterioridad al presente auto, hasta la efectivización del desembargo serán reintegrados al ejecutado ANDRES FELIPE DUQUE, tal lo solicitado por la ejecutante en su escrito.

CUARTO: Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

**Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f96d0ae90e8042b89d37d5abe73a05bcd1ee5b43e7f12d174ccc74429f0a97**
Documento generado en 28/03/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>